

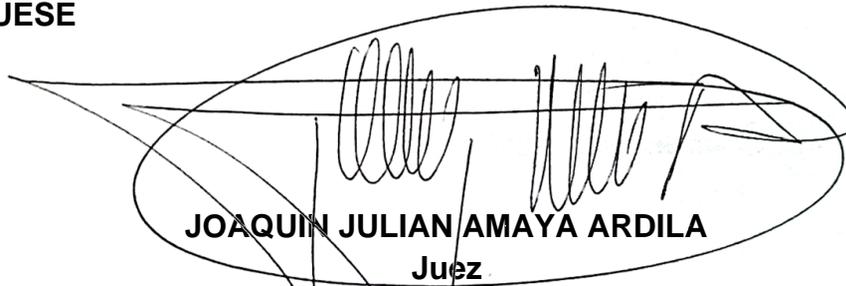


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 52), de suspensión del proceso, el Despacho no accede a ello, como quiera que en el presente asunto ya se dictó sentencia (fl. 24), por lo que lo deprecado resulta improcedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy 28-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb785d5f84306e6df3993819a41fc453482f1ef1df30de39d52c4b4d0eb2b20**
Documento generado en 27/06/2023 07:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

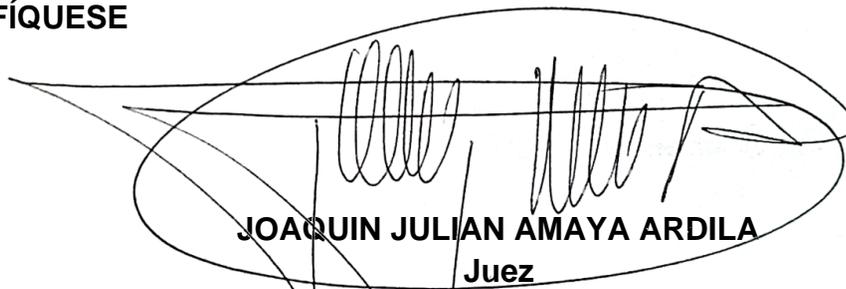


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 308), el Despacho autoriza la entrega a la señora DIANA CAROLINA HURTADO MEDINA, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, y que le correspondan a la joven BELEN ANGARITA HURTADO.

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy 28-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 313303fabe2e0ffa7979651aa2836a4ba7eda8d6b562a78e6fdb0506b4a84d64

Documento generado en 27/06/2023 07:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



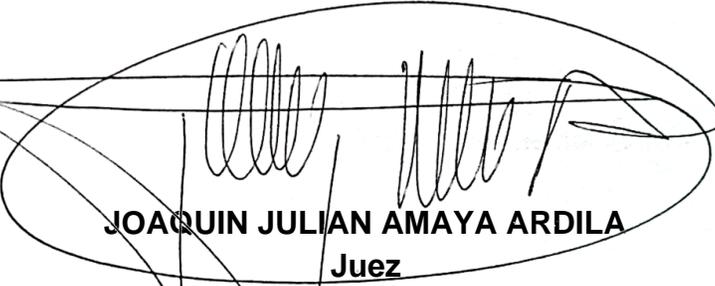
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 34), de suspensión del proceso, el Despacho no accede a ello, como quiera que en el presente asunto ya se dictó sentencia (fl. 26), por lo que lo deprecado resulta improcedente (Art. 161 del Código General del Proceso).

Siendo, así las cosas, REQUIÉRASE a la apoderada de la ejecutante, para que manifieste si a pesar de lo acá dispuesto, continua con su solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy 28-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e771dc18a785195e34a34555947ea65fabb14b0cb3bce2f718a4126128a0ebf0**

Documento generado en 27/06/2023 07:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

El demandado se notificó del mandamiento de pago, a través de curador *ad-litem*, y dentro del término que la ley le concede para el efecto, contesto la demanda, formulando las excepciones de PRESCRIPCIÓN, NULIDAD RELATIVA y COMPENSACIÓN (fl. 75); de lo anterior, se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante auto anterior, quien allegó escrito pronunciándose en contra de las excepciones (fl. 83).

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

Al efecto, la ley 1564 de 2012, en su artículo 278 establece que “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

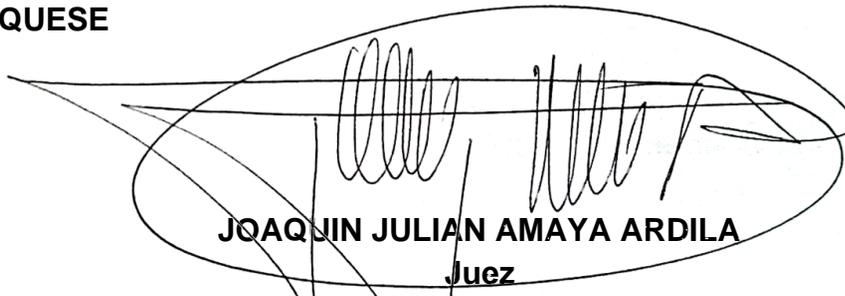
Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ORDENAR a la secretaría del Despacho, fijar el presente proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy 28-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0649238d50cbe6b5ab375d8f997f63a2d1315e386c6d8b2170bfa982333d537**

Documento generado en 27/06/2023 07:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la renuncia al poder presentada por la apoderada de la ejecutante (fl. 87 C.1), PREVIO a tenerse, deberá la profesional del derecho allegar copia de la comunicación enviada a su poderdante, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso. En entre los adjuntos allegados no se encuentra prueba de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 046, hoy 28-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb43da5fdc671a2ea44197b1dd0929cce32880215bae7cf208f5605d328ec99f**

Documento generado en 27/06/2023 07:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de la apoderada de la ejecutante y como quiera que en el presente asunto se encuentra reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las _09:00_AM_, del día __NUEVE_(9)__ del mes de __AGOSTO__ del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes muebles embargados, secuestrados y valuados, en diligencia del 26 de abril de 2021, a saber:

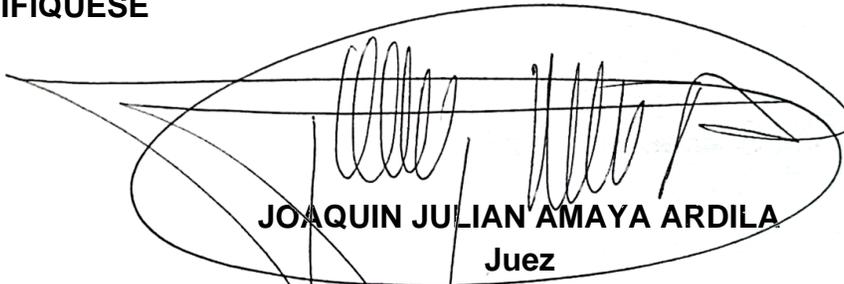
- 1 pantalla marca LG DE 16 pulgadas, valuada en la suma de \$190.000;
- 1 teclado marca Genius, valuado en la suma de \$38.766;
- 1 CPU con serial número MXL2412R27 marca HP, valuado en la suma de \$489.989;
- 1 pantalla HP de 14 pulgadas, valuado en la suma de \$92.333;
- 1 teclado Genius normal negro, valuado en la suma de \$38.766;
- 1 parlantes de accesorios marca Genius, valuados en la suma de \$46.266;
- 1 pantalla marca LG de 14 pulgadas, valuada en la suma de \$100.066;
- 1 CPU con numero de serial MXL2412R23 marca HP, valuado en la suma de \$489.989;
- Una fotocopiadora marca RICOH identificación Aficiocomp 4501,03, valuada en la suma de \$3.330.000;
- 3 escritorios modulares, valuados cada uno en la suma de \$483.933;
- 5 sillas auxiliares normales con recubrimiento en cuerina o piel, valuadas cada una en la suma de \$78.331;
- 1 sofá pequeño de 2 puestos, valuado en la suma de \$723.333;
- 1 microondas marca HACEB, valuado en la suma de \$359.966;
- 1 cafetera marca universal sencilla, valuado en la suma de \$137.833;
- 1 archivador modular de 2 cajones en aglomerado, valuado en la suma de \$134.966;
- 1 pub pequeño con recubrimiento en cuerina, valuado en la suma de \$263.333;
- 3 sillas de rodachines, valuadas cada una en la suma de \$246.333.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo y para admitir al postor debe haber consignado el 40% del avalúo respectivo (Art. 451 C.G.P.).

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo).

De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy 28-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6abe66aeafe4d2531f04e254b4fab44a532b80b7a78a27518a3d1bdcb751315**

Documento generado en 27/06/2023 07:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

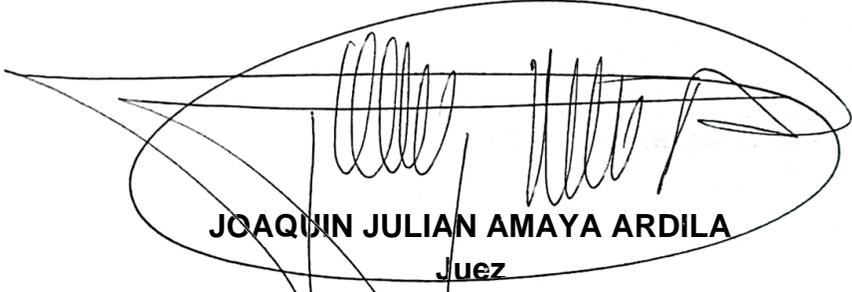


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial a la firma GSC OUTSOURCING S.A.S, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 130 y 132), firma que actuara a través de la abogada WENDY LORENA BELLO RAMIREZ (fl. 131).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy 28-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae2a829407d01f79a29ca5a44f00d3f1f515a4052cfa9851233273be787facc**

Documento generado en 27/06/2023 07:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

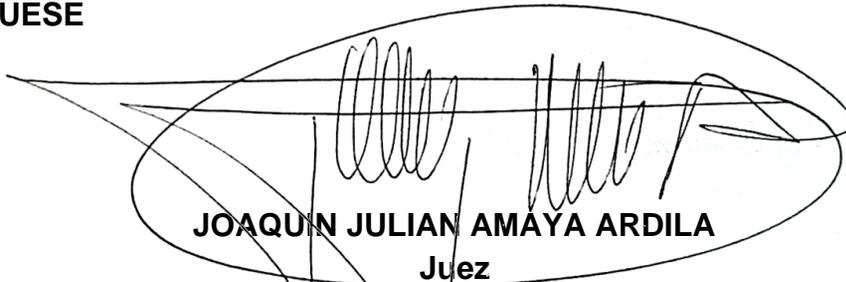
Teniendo en cuenta que el Curador *Ad-Litem* designado mediante auto del 25 de mayo ogaño (Fl. 44), no aceptó el cargo asignado, pues se encuentra actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos (numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P.), cuestión que acredito (fl. 55 al 73), el Despacho, DISPONE;

1.- **RELEVAR** del cargo de curador *ad-litem* al abogado, GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ.

2.- **DESIGNAR** al Dr. OMAR JUAN CARLOS SUÁREZ ACEVEDO¹, abogado que litiga en este Estrado Judicial, para que ejerza el cargo de curador *Ad Litem* y se notifique del auto que libro mandamiento ejecutivo, en representación de la señora, MARÍA VICTORIA DOBLADO ROCHA

Por secretaría, **COMUNÍQUESE** la designación al Auxiliar de la Justicia, informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy 28-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

¹ Expediente 2023-00057

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daff73b1195d86d8513f110971987c2cc195e4851e5a8d21c437d80b487d20b9**

Documento generado en 27/06/2023 07:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Se recibe el anterior memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago de las cuotas en mora, conforme a lo expuesto en la parte motiva

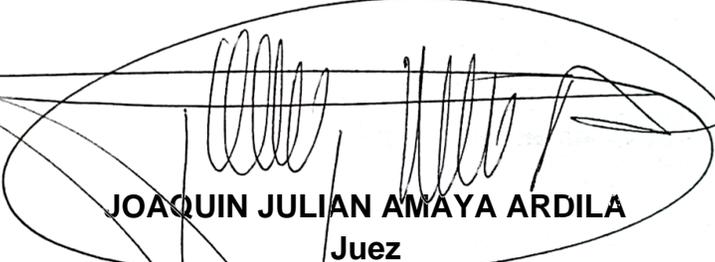
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la ejecución y su entrega a la parte demandante, dejando constancia que la obligación continua vigente a favor del BANCO FINANADINA S.A.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. No condenar en costas.

QUINTO. - Ejecutoriada este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy 28-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cd1faa6dfac68424de31fbbe32c417763719a0b5d67080f755a432525c2486**

Documento generado en 27/06/2023 07:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso Verbal especial de OTORGAMIENTO DE TÍTULO AL POSEEDOR, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

1. Se encuentra inscrita la demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria (Fl. 234) y se aportaron las fotos de la instalación de la valla (fl. 236 al 241).
2. Se aprecia surtido el emplazamiento de rigor y la integración de la Litis, conforme se observa a folios 302.
3. El Curador *ad-litem* de los DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS de ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, y de las PERSONAS INDETERMINADAS., se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda (Fl. 314), contestando la demanda sin proponer excepciones (Fl. 322).
4. Obra respuesta de las entidades que por ley deben ser informadas del presente asunto (fl. 219, 230, 250, 256, 263, 266, 271 y 327).

Teniendo en cuenta que se encuentra integrado el contradictorio, las fotos de la valla fueron aportadas por la parte interesada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, en concordancia, con el artículo 375 del Código General del Proceso, se DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente, anunciando que en caso de ser posible se dictará sentencia de mérito.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

2.- TESTIMONIOS

Dentro de la diligencia de inspección judicial se recibirán los testimonios de los señores, ROSALBA MARTÍNEZ ROSO, TERESA GARCÍA, FANNY RODRÍGUEZ y BLANCA CALDERÓN RODRÍGUEZ; así como de cualquier tercero que el Despacho estime pueda rendir declaración sobre la posesión alegada.

Se NIEGA los testimonios de los señores, ÁNGEL MAURICIO GÓMEZ, JOHN ALEXANDER ACOSTA, MANUEL RINCÓN, WILLIAM ANDRES JAMES y GLORIA

CASTILLO AMAYA, por cuanto la solicitud carece de los requisitos establecidos en el artículo 212 del C. G. del P., esto es, **haber enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba.**

4.- INSPECCIÓN JUDICIAL

FIJAR a la hora de las 09:00 AM del día VEINTICINCO (25) del mes de JULIO del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, en los términos previstos en el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, en la cual se verificarán los hechos constitutivos de la posesión invocada.

La parte interesada deberá garantizar los protocolos de bioseguridad para el personal que acuda a la diligencia.

DE OFICIO

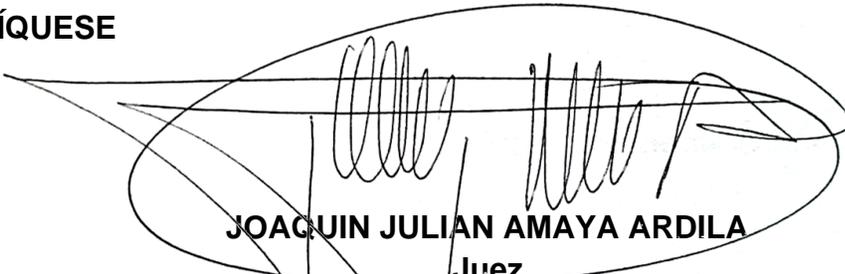
Se cita a rendir interrogatorio de parte a los señores, ANTONIO, CRISTOBAL y AURORA RODRIGUEZ FORERO, ANA SILVIA RODRIGUEZ CHURQUE, SANDRA LILIANA RODRIGUEZ HERNANDEZ y JUAN MANUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ.

~~Para el desarrollo de la audiencia deberán las partes tener en cuenta las siguientes recomendaciones:~~

PRIMERO: en caso de inasistencia a la audiencia, se impondrán las sanciones legales contempladas en el precepto 372 del estatuto procesal general. Esta se realizará de carácter presencial y se dará inicio en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: se informa a las partes que en la diligencia se realizaran las etapas contenidas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., y de ser posible se proferirá la respectiva decisión de instancia.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy 28-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7ba0704c890fa4df1b58bbb98737f68da3ecce0a738cd06177e620e5c98c7c**

Documento generado en 27/06/2023 07:36:18 PM

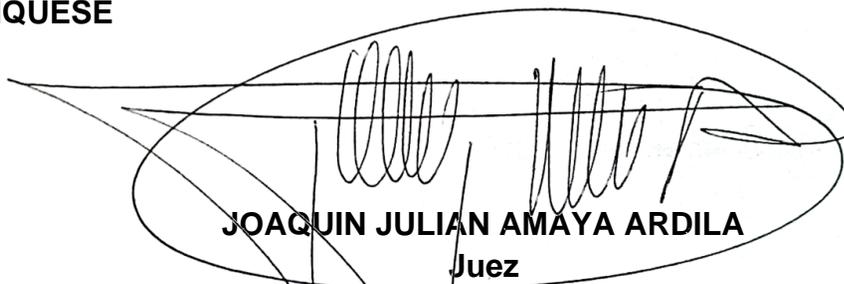
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede (archivo 014), previo acceder a esta, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que aclare la misma, en el sentido de precisar a qué se refiere con «la cuota parte que le llegue a corresponder a la demandada», corresponder frente a que tramite; así mismo, para que aporte un certificado de tradición del bien sobre el cual se pretende la cautela.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy 28-junio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8051ee1441f8784f4d2bf6c6fe34d8abb1b0da1bdcb64eacbac71281f1627430**

Documento generado en 27/06/2023 07:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Se ocupa el Despacho de decir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 100 C.1).

De la revisión de la liquidación de crédito presentada por el demandante, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que no se están imputados el total de los dineros que han sido descontados a la demandada producto de la medida cautelar de embargo de su salario, según reporte del Banco Agrario, obrante a folio 37 C.2.

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, conforme la liquidación realizada por el Juzgado, obrante a folio 104 C.1, como sigue:

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 20.134.028,00
Total Interés Mora	\$ 1.834.217,12
Total a Pagar	\$ 23.796.194,12
- Abonos	\$ 7.339.959,00
Neto a Pagar	\$ 16.456.235,12

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

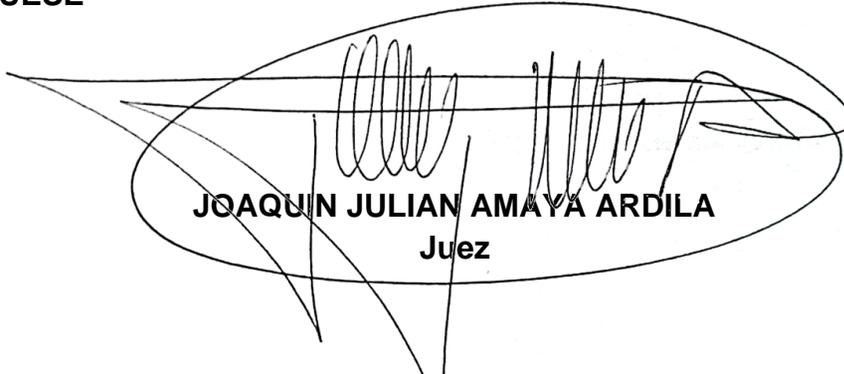
R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte actora de los dineros retenidos en favor de la ejecución, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones en firme.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy 28-junio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce7dd1472c5d3147fa433fa813b44b9178b4142549ce8db75c9319b6386e565**

Documento generado en 27/06/2023 07:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 13 de abril de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de JOSÉ AVELINO HUERTAS PEÑA, en contra de ABELARDO HUERTAS PEÑA (fl. 5).

El demandado se notificó del mandamiento de pago por estado, esto es, el día 14 de abril del año que avanza, atendiendo lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

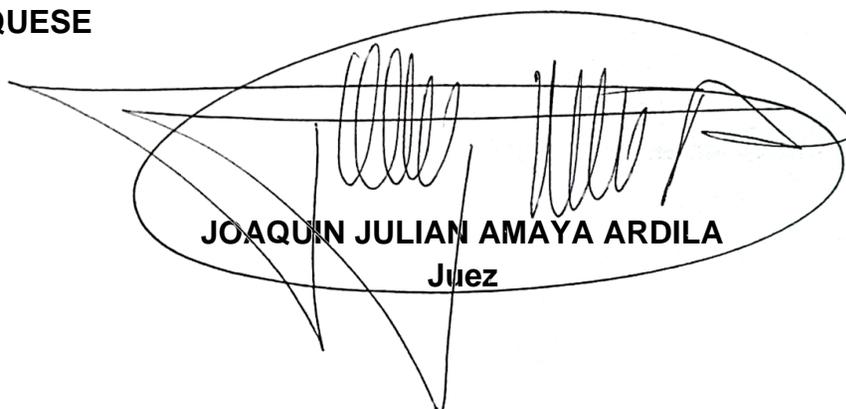
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$410.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy 28-junio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991ca2f0f7fc29b23b27f61ec5104095e8e43b9c5a5d135ed0ab4284ab3df69c**

Documento generado en 27/06/2023 07:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



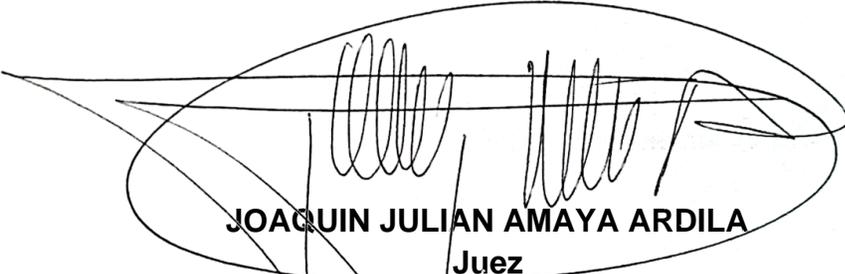
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia, con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., el Despacho accede a ella, en consecuencia, dispone **OFICIAR** a la NUEVA EPS, para que informen al Juzgado la dirección física y/o electrónica de la parte demandada, **LUIS ANTONIO BONILLA MOJICA**, que repose en sus bases de datos.

Por secretaria, procédase de conformidad. El oficio deberá ser diligenciado por el interesado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy 28-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd917d68db2bf2d36aa1cb9ee448f10956d10a567867490f156edcad3bb47e1c**

Documento generado en 27/06/2023 07:36:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



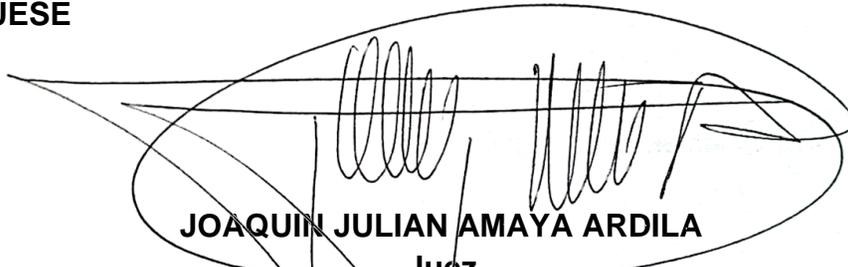
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de entrega de dineros (fl. 18 C.1), el Despacho no accede a ello, por cuanto en el presente asunto no se ha practicado la liquidación del crédito, motivo por cual no se cumple con la disposición contenida en el artículo 447 del C. G. del P. Adicionalmente, consultado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario, en la actualidad no existen dineros retenidos en favor de la ejecución.

Debe tener en cuenta el memorialista, que este solo hasta el día 21 de junio del año en curso, procedió a radicar el oficio de embargo ante el empleador del demandado (fl. 6 C.2), motivo por el cual a la fecha es poco posible que este último, haya realizado algún descuento.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy 28-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cbbd1d36ab02c1a5716e8d513a5f9752fe30a3cb68fc794a92be0dde602267**

Documento generado en 27/06/2023 07:36:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 93), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

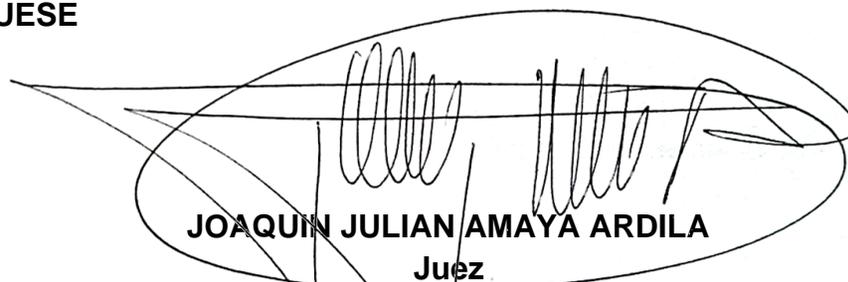
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy 28-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd50fd36a35ceff406f8d4970b60c6a7d335f150b752fc2b210139b7134a9782**

Documento generado en 27/06/2023 07:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por la parte ejecutada, MAURICIO PARDO KOPPEL, quien actúa en nombre propio, en contra de la providencia adiada el 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que la cláusula penal no presta merito ejecutivo, al considerar que no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Arguye que en el asunto «...no es posible librar mandamiento de pago por la cláusula penal, pues se hacía necesario examinar la clase de sanción acordada por las partes y las pretensiones que se estén acumulando en la demanda. No se puede exigir al deudor simultáneamente el pago de la obligación principal y la pena, o la obligación principal y la indemnización de perjuicios — incluyendo los intereses derivados del incumplimiento—, salvo pacto en contrario. Pues para cobrarse la pena debe probarse o declararse el incumplimiento en un proceso declarativo». Y trae a colación lo dispuesto en los artículos 1594 y 1600 del Código Civil, transcribiendo los mismos.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, conforme al artículo 110 del C.G.P., la cual, dentro de la oportunidad concedida al efecto, solicitó mantener el auto controvertido, por no ser procedente los argumentos esgrimidos por el extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: «...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los

autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió, atendiendo a que en el plenario no obra prueba de notificación del demandado y el escrito presentado por este, se trata de su primera actuación.

Ahora bien, en el caso *sub lite* se hace necesario traer a colación el artículo 422 del C. G. del P., que señala que los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez. En el presente caso, se adelanta la acción ejecutiva teniendo como título base de ejecución un contrato de arrendamiento¹.

Señala el recurrente que la cláusula penal no presta merito ejecutivo, al considerar que no contiene una obligación clara, expresa y exigible; arguye que en el asunto *«...no es posible librar mandamiento de pago por la cláusula penal, pues se hacía necesario examinar la clase de sanción acordada por las partes y las pretensiones que se estén acumulando en la demanda. No se puede exigir al deudor simultáneamente el pago de la obligación principal y la pena, o la obligación principal y la indemnización de perjuicios —incluyendo los intereses derivados del incumplimiento-, salvo pacto en contrario. Pues para cobrarse la pena debe probarse o declararse el incumplimiento en un proceso declarativo»*. Y trae a colación lo dispuesto en los artículos 1594 y 1600 del Código Civil, transcribiendo los mismos².

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que será negado, conforme pasa a exponerse:

Respecto al tema de debate, tenemos que el artículo 1594 del Código Civil establece:

ARTICULO 1594. TRATAMIENTO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL Y DE LA PEN POR MORA. *Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos*

¹ Folio 02

² Folio 59

que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal. (Resaltado por el Juzgado)

Así, de la norma transcrita se infiere, sin mayores elucubraciones, que si bien, en principio el acreedor solo puede demandar a su arbitrio la exigencia de la obligación principal o la pena, ello es así, siempre y cuando las partes no hayan estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal; cuestión que ocurrió en el presente asunto.

En el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución, en la cláusula decima primera, las partes acordaron que la exigencia de la pena se daba sin perjuicio del cobro de la obligación principal incumplida. Así quedó redactada la referida cláusula:

*DECIMA PRIMERA. CLAUSULA PENAL. EL ARRENDATARIO(S) cancelará a EL ARRENDADOR, la suma equivalente a tres (3) cánones mensuales de arrendamiento vigentes en caso de: 1. La mora en el pago oportuno del canon de arrendamiento, los cuales serán exigibles al momento de ocurrir incumplimiento. 2. Por los daños generados en el inmueble arrendado. 3. Por incurrir en cualquiera de las prohibiciones señaladas en el contrato. PARAGRAFO PRIMERO. La no entrega en forma debida y oportuna del inmueble por parte de EL ARRENDATARIO lo hará acreedor de una sanción que deberá pagar a favor de EL ARRENDADOR en la suma equivalente a uno punto cinco (1.5) cánones de arrendamiento vigentes por cada mes de retardo en la entrega del inmueble. PARAGRAFO SEGUNDO. **Todo lo anterior, sin perjuicio del cobro que corresponda por las obligaciones principales incumplidas, los gastos de cobranza y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento.*** (Resaltado por el Juzgado)

A su vez, en la cláusula decima segunda, se pacto por las partes que: «*EL ARRENDATARIO(S) renuncia expresamente a todos y cada uno de los requerimientos legales judiciales o extrajudiciales, establecidos en el Código Civil, en el Código General del Proceso y en general a todos aquellos que sean necesarios para constituirlos en mora de pagar sus obligaciones y aún de la cláusula penal*».

Luego, lo argüido por el ejecutado, carece de todo sustento, y ante la afirmación por parte del acreedor de incumplimiento del demandado, de las obligaciones pactadas en el documento base de ejecución, y ante la carencia de prueba en contrario, la exigencia de lo pactado como pena, encuentra toda viabilidad.

Finalmente, frente a lo dispuesto en el artículo 1600 del C.C., que proscribe la prohibición de pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios; ello opera, de igual forma, siempre que las partes no hayan estipulado lo contrario. Cuestión

que como se puede apreciar en la transcripción de la cláusula penal, así fue acordado; además de que en el asunto no se está solicitando el cobro de indemnización alguna.

Sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado, en contra del auto del 10 de noviembre de 2022.

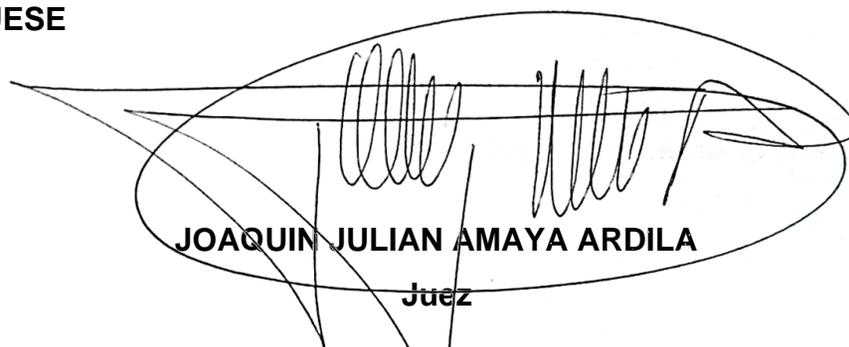
Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el proveído calendado el 10 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Por secretaria contabilícese el término que tiene el demandado, MAURICIO PARDO KOPPEL, para descorrer el traslado de la demanda, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, y como quiera que aquel se encontraba interrumpido en virtud del recurso acá resuelto.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy 28-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea7f9496808ae288abd45f03ad173d71f1f03c8d736c0236f78d64c5d64493f**

Documento generado en 27/06/2023 07:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

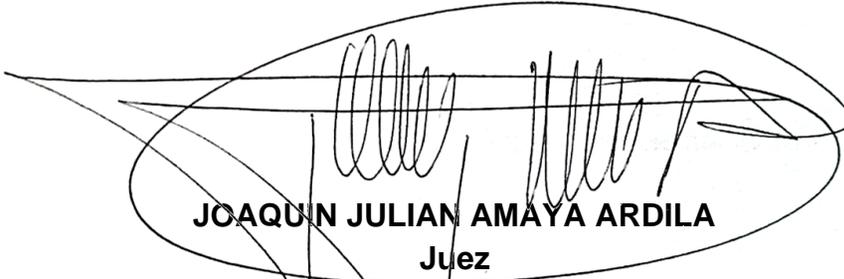
El señor ÁLVARO HERNÁN GIRALDO VALENCIA, quien dijo actuar en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN VUELVE A TI, contesto la demanda y formuló excepciones de mérito (fl. 69).

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1°. **TENER** por notificado al referido demandado, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

2°. Integrado el contradictorio respecto de todos los demandados, se procederá a correr traslado de las excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy 28-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a972893a1292daf1f8f54cf49779d20f8d04de70db85219bf15c75366de21c**

Documento generado en 27/06/2023 07:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a lo informado por la Policía Nacional (Fl. 139), el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa WPR853, fue inmovilizado y dejado a disposición en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., puede concluirse que el objeto de la presente solicitud ha sido materializado, en consecuencia, se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR que se ha hecho entrega al BANCO DE BOGOTA S.A., del vehículo identificado de placa WPR853.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

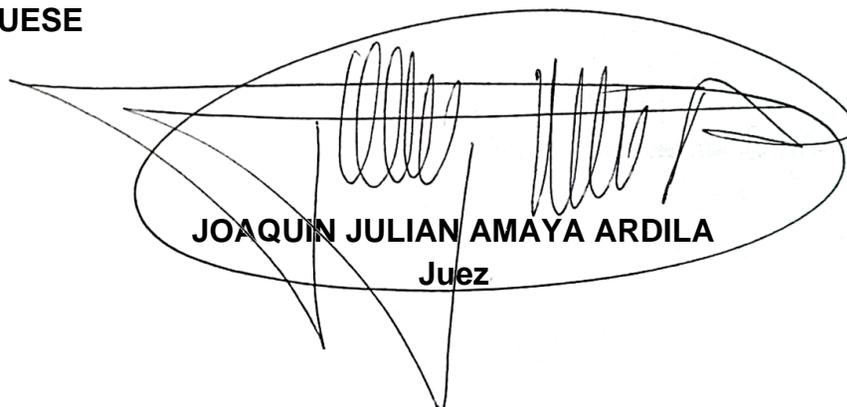
TERCERO. ORDENAR a la parte solicitante que proceda a la cancelación de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.26 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO. OFICIAR al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., a fin de que procedan a la entrega real y materialmente del vehículo de placas WPR853, a la parte demandante.

QUINTO. ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas WPR853. Por secretaría, ofíciase a la SIJIN de la Policía Nacional.

SEXTO. Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy 28-junio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99d747f2a84916ef4bce00261ea492616c37008f0b28c973881b3e9235f3c57**

Documento generado en 27/06/2023 07:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 368), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

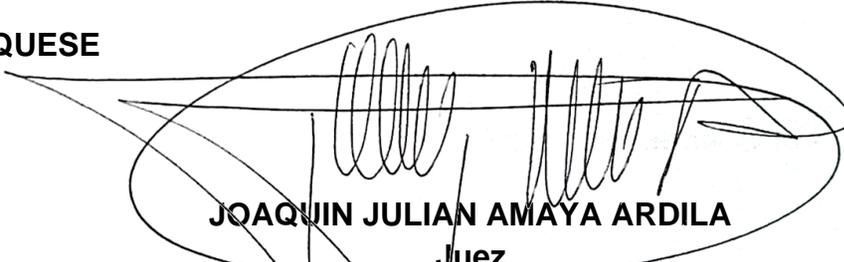
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy 28-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac760a6e543baf2237fc67c6bd95102198db7ba22bf1c3602e1d794b28416fe**

Documento generado en 27/06/2023 07:35:46 PM

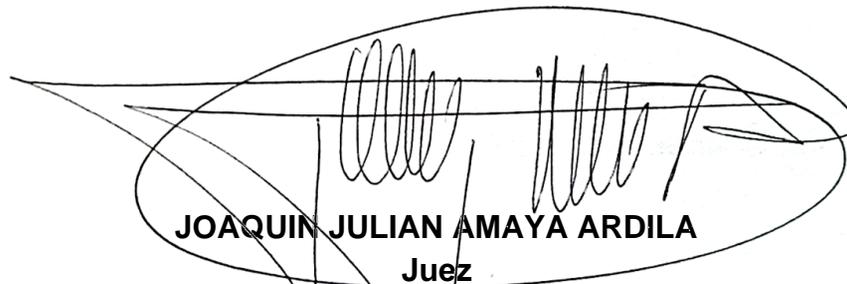
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 220) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy 28-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fe10da82fd76eaeef774aa1d5655ab783fbc4f3742449f77b9b8900dfe496b9**

Documento generado en 27/06/2023 07:36:09 PM

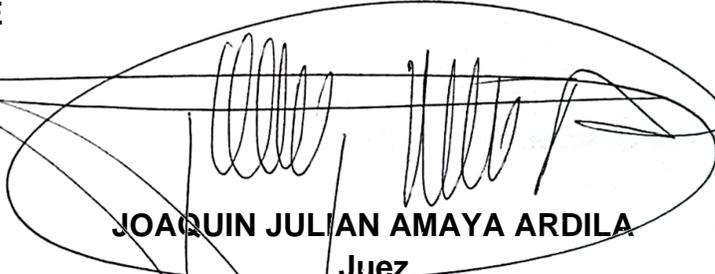
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 56) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy 28-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174956f70e0227314fab071257cae8f7f063cca8cbc15fd1daa194eec0d0fd87**
Documento generado en 27/06/2023 07:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Observado el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

En primera medida, tratándose de bienes sujetos a registro, como el caso que nos ocupa, el Certificado de Tradición, constituye el documento idóneo para tener certeza de la situación jurídica actual del mismo, y los gravámenes o garantías que pesen sobre éste. Así mismo, en las solicitudes de aprehensión y entrega, propias de la modalidad de pago directo, se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, por lo que, para establecer que dicha prenda se encuentra registrada, resulta necesario que la parte interesada aporte el Certificado de Tradición del vehículo respectivo.

De esa forma, establecida la obligatoriedad de aportar el Certificado de Tradición junto con el escrito de aprehensión y posterior entrega de un vehículo objeto de garantía mobiliaria, se tiene que, la parte actora pese a radicar dentro del término dado en auto de fecha 25 de mayo de 2023, escrito subsanatorio, lo cierto es que con el mismo, no allegó el Certificado de Tradición peticionado, por su parte, presentó la tarjeta de propiedad de la motocicleta WMX54E e información descargada del RUNT, sin embargo, como se indicó anteriormente, el Certificado de Tradición es el documento idóneo para acreditar la situación jurídica actual de los vehículos.

En este entendido, se recuerda que mediante auto de fecha 25 de mayo del año en curso, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte demandante, allegará el certificado de tradición del vehículo de placas WMX54E, mediante el cual se pudiera constatar la prenda a favor de MOVIAVAL S.A.S., y para ello, tenía hasta el día 02 de junio de 2023, pero la documentación peticionada no fue aportada dentro del término establecido, sin ser de recibo los documentos adicionales con los cuales la parte actora pretende dar equivalencia a lo requerido por el Despacho.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la parte interesada, no remitió la documentación señala en auto de fecha 25 de mayo de 2023, se procederá a rechazar la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

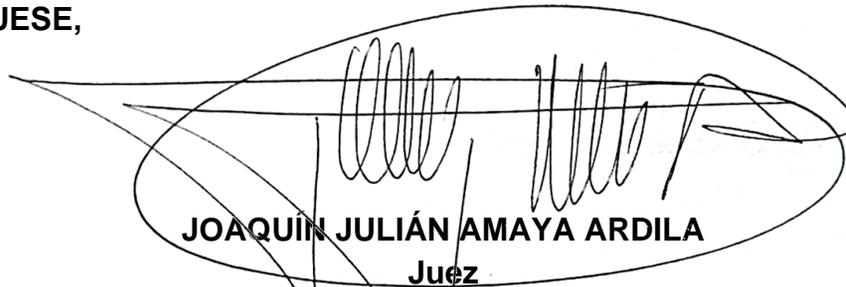
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 046 hoy 28 de junio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c66d8d806b8041382b2d1f40d5ab59349477f19a00ac2568dd085d2c87199f**

Documento generado en 27/06/2023 07:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

El señor **LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE**, actuando en causa propia, formuló demanda Declarativa de Rendición provocada de cuentas, en contra de **MARIA CONSTANZA CORREDOR**.

Por auto del ocho (8) de junio del presente año, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por parte de los demandantes, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

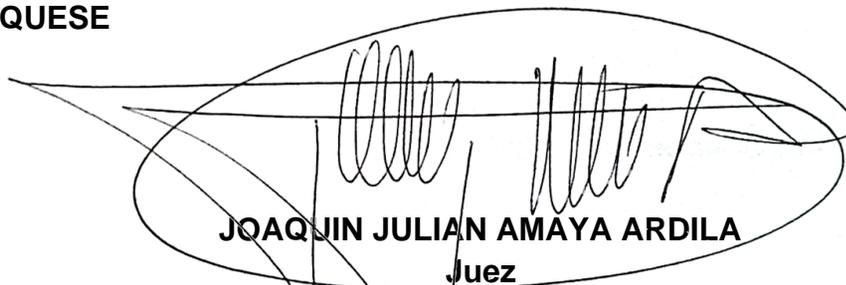
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy 28-junio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa82231b8a7199e8fcdc0f6cdcbf11026d244d2fd38c073ad1e9e7af53b43b58**

Documento generado en 27/06/2023 07:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Subsana en tiempo la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, en concordancia, con el artículo 391 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA** de **SIMULACIÓN**, incoada por los señores, CRISTIAN BERNARDO y ANA MARÍA ARÉVALO MORENO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora ALBENY LIÉVANO GARCÍA y los HEREDEROS DETERMINADOS – a saber, NATALIA ARÉVALO LIÉVANO y SERGIO ARÉVALO LIÉVANO – e INDETERMINADOS del señor BENEDICTO ARÉVALO OSPINA.

SEGUNDO. Désele al presente el trámite del proceso Verbal Sumario consagrado en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto¹.

TERCERO. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO. Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de **\$4.640.000,00 M/cte**; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 *ibídem*, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto.

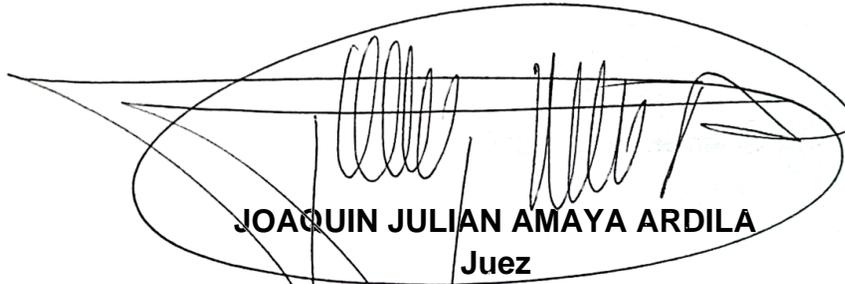
QUINTO. ORDENAR el emplazamiento de Herederos Indeterminados del Señor BENEDICTO ARÉVALO OSPINA. Elabórese el emplazamiento en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia, con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria procédase de conformidad.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado, GLORIA PATRICIA ORREGO ZAPATA, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

¹ La cuantía en esta clase de asuntos se determina por el valor del acto demandado como simulado, como este es un acto sin cuantía, el trámite del proceso es de mínima; además de que las pretensiones de la demanda, tampoco superan el monto de los 40 SMMLV, según lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy 28-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d7232e9f328873eadd358d8652d69d50901dfc6d80294bc068b5b8cdbe650b**

Documento generado en 27/06/2023 07:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Observado el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

En primera medida, tratándose de bienes sujetos a registro, como el caso que nos ocupa, el Certificado de Tradición, constituye el documento idóneo para tener certeza de la situación jurídica actual del mismo, y los gravámenes o garantías que pesen sobre éste. Así mismo, en las solicitudes de aprehensión y entrega, propias de la modalidad de pago directo, se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, por lo que, para establecer que dicha prenda se encuentra registrada, resulta necesario que la parte interesada aporte el Certificado de Tradición del vehículo respectivo.

De esa forma, establecida la obligatoriedad de aportar el Certificado de Tradición junto con el escrito de aprehensión y posterior entrega de un vehículo objeto de garantía mobiliaria, se tiene que, la parte actora pese a radicar dentro del término dado en auto de fecha 01 de junio de 2023, escrito subsanatorio, lo cierto es que con el mismo, no allegó el Certificado de Tradición peticionado, por su parte, presentó la tarjeta de propiedad de la motocicleta MTE80F e información descargada del RUNT, sin embargo, como se indicó anteriormente, el Certificado de Tradición es el documento idóneo para acreditar la situación jurídica actual de los vehículos.

En este entendido, se recuerda que mediante auto de fecha 01 de junio del año en curso, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte demandante, allegará el certificado de tradición del vehículo de placas MTE80F, mediante el cual se pudiera constatar la prenda a favor de MOVIAVAL S.A.S., y para ello, tenía hasta el día 09 de junio de 2023, pero la documentación peticionada no fue aportada dentro del término establecido, sin ser de recibo los documentos adicionales con los cuales la parte actora pretende dar equivalencia a lo requerido por el Despacho.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la parte interesada, no remitió la documentación señala en auto de fecha 01 de junio de 2023, se procederá a rechazar la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

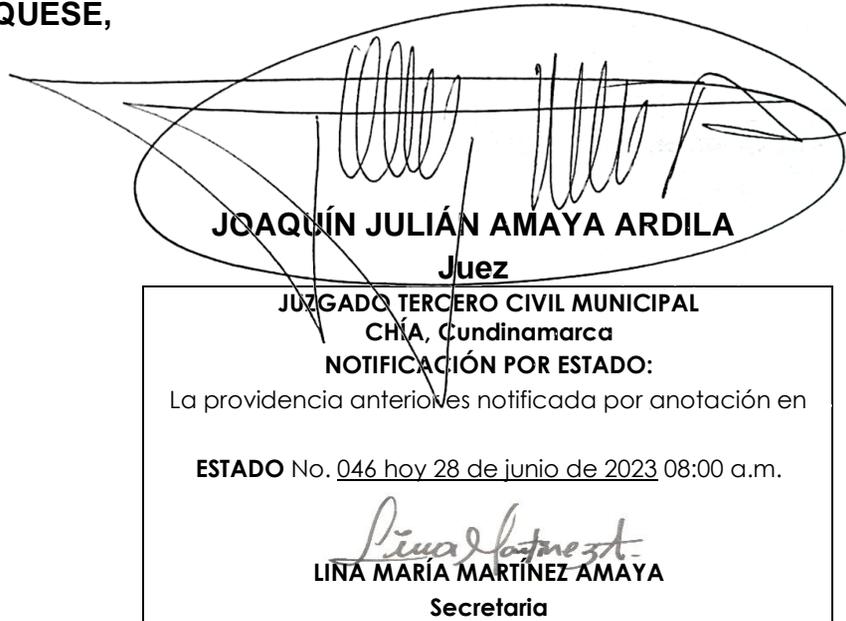
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1a0f5832236304de6391747ae79970b25199d152b71f57962cd7145534c0e0**

Documento generado en 27/06/2023 07:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

El señor **CARLOS ANDRES QUINTERO VASQUEZ y OTROS**, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda de apertura de sucesión del causante MIGUEL ANGEL QUINTERO.

Por auto del 06 de junio del presente año, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días para su subsanación. Durante el mencionado término, la apoderada de la parte demandante presentó memorial a través del cual pretendió subsanar las falencias anotadas, no obstante, advierte el Juzgado que no se cumplió con todos los requerimientos del auto inadmisorio, específicamente la exigencia referida en el numeral noveno, que disponía: «9°. *Aporte certificado de avalúo catastral, el cual se requiere para determinar la cuantía del asunto*».

Con el escrito de subsanación no se aportó el certificado requerido, el cual resulta indispensable para determinar la cuantía del asunto, más aun cuando por ninguna parte del escrito de demanda o del de subsanación, se refiere a cuánto asciende el avalúo del único bien de la masa herencial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora no subsano en debida forma las falencias advertidas, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

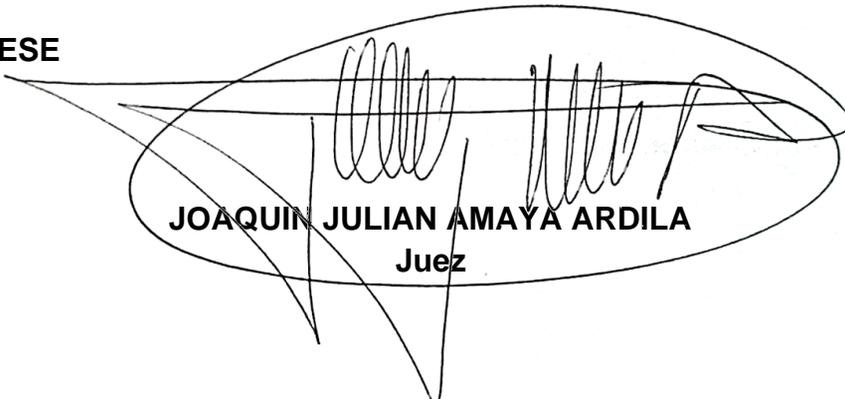
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy 28-junio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd5141c883fd3010447a1fafc4b9c859b855acc213d5198a7c213352993a3a4**

Documento generado en 27/06/2023 07:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **ÓSCAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ CHUNZA**.

Por auto del 13 de junio de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

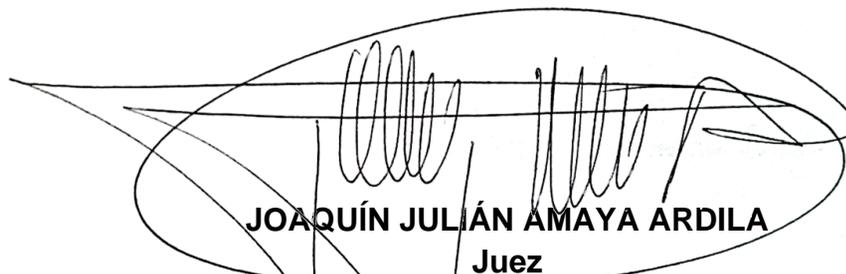
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 046 hoy 28 de junio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f6919c5046487295c87eed368e02729b910af3999e30d0510c0e439ce2fa48**

Documento generado en 27/06/2023 07:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

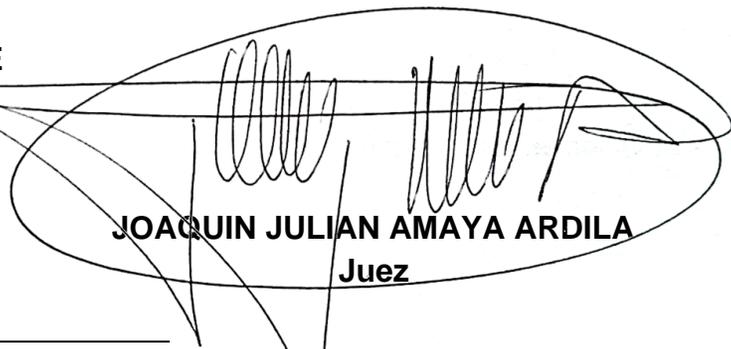
Chía, veintisiete (27) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1° del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1°. Dirija la demanda a los Jueces Civiles Municipales de Chía.
- 2°. Indique el domicilio de la demandante y de la sociedad demandada, así como el número de identificación de esta ultima (Art. 82 No. 2° C.G.P).
- 3°. Señale la clase de trámite, conforme lo dispone el numeral 9° del artículo 82 C.G.P.
- 4°. Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, debido a que el presente asunto se trata de un proceso declarativo – Ley 2220 de 2022. La medida cautelar deprecada, no resulta procedente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 590 del C.G.P. Razón por la cual, con la sola solicitud de medidas, al tornarse esta improcedente, no se puede tener por eximido el requisito de la conciliación extrajudicial¹.
- 5°. Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6° del Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva, por las mismas razones del numeral anterior.
- 6°. Para que conforme con el inciso 2° del artículo 8° de la Ley *ejusdem*, manifieste bajo juramento como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada.
- 7°. Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (Art. 84 Núm. 2 CGP)

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

¹ Al respecto ver Sentencia STC9594-2022 del 27 de julio de 2022. M.P.: Martha Patricia Guzmán Álvarez. Radicación N° 11001-02-03-000-2022-02364-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy 28-junio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec22f7c62d4d0fe422f940c1ad76bc9485e4729a641b85ed1f43156042c8ecbb**

Documento generado en 27/06/2023 07:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

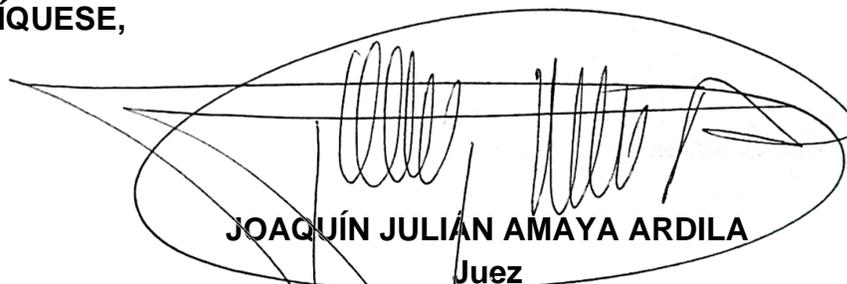
Chía, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Amplíe la pretensión dirigida al cobro de \$2.097.320,10 por concepto de intereses corrientes, en el sentido de indicar, el periodo al que corresponden, y el capital sobre el cual se calcularon.
2. Excluya la pretensión dirigida al cobro de \$34.339,45 por concepto de intereses moratorios, toda vez que, al 31 de mayo de 2023, el pagaré base de la presente ejecución, no se encontraba vencido, por ende, no hay lugar a generar intereses moratorios.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046 hoy 28 de junio de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686976a5886b97b510b14d869be27063bd3808741c8e0eb375d27128f9991827**

Documento generado en 27/06/2023 07:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

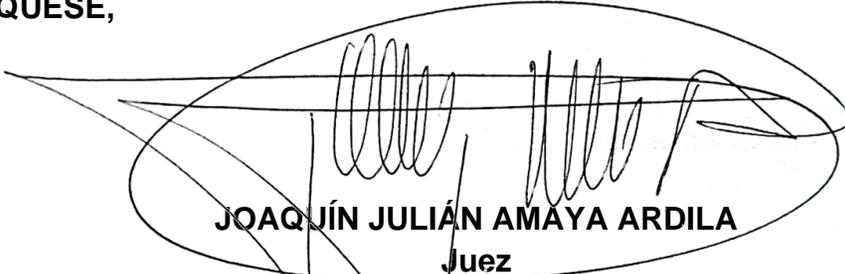
Chía, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Excluya la pretensión No. 1.2, como quiera que la fecha de creación y vencimiento del pagaré No. 655346870, es la misma, y en consecuencia no se causaron intereses corrientes.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 046 hoy 28 de junio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b77c1287082a9f789d991efecbb37c3580d2e40e2eb323d3b390df05b55a63d

Documento generado en 27/06/2023 07:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

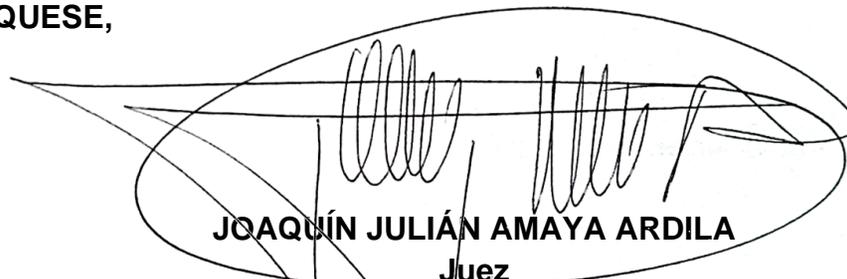
Chía, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la COOPERATIVA DE ASESORIAS COMERCIALES EN CRÉDITOS Y COBRANZAS - COOFINACREDITO, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, a fin de verificar la calidad con la que actúa el señor JULIÁN DIAZ MONCADA.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anteriores notificada por anotación en

ESTADO No. 046 hoy 28 de junio de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4566d8c010079930efb2ad6427c263ac0f2ea61423da8174ecbfbbaf6a7328ee**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de Ley y las facturas allegadas como título base de la presente ejecución prestan mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **TRANS SCHOOL EXPRESS COOPERATIVA DE PROPIETARIOSTRANSCHOOL EXPRESS** contra **TRANSDYMAR S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de \$2.888.822,00 M/Cte., por concepto de saldo de la Factura electrónica de venta No. **FE10198**.

1.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 02 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de \$971.744,00 M/Cte., por concepto de saldo de la Factura electrónica de venta No. **FE10216**.

2.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 31 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de \$9.590.134,00 M/Cte., por concepto de saldo de la Factura electrónica de venta No. **FE10237**.

3.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 29 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de \$6.639.491,00 M/Cte., por concepto de saldo de la Factura electrónica de venta No. **FE10263**.

4.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 31 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de \$5.285.771,00 M/Cte., por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **FE10300**.

5.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 28 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de \$1.154.291,00 M/Cte., por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **FE10393**.

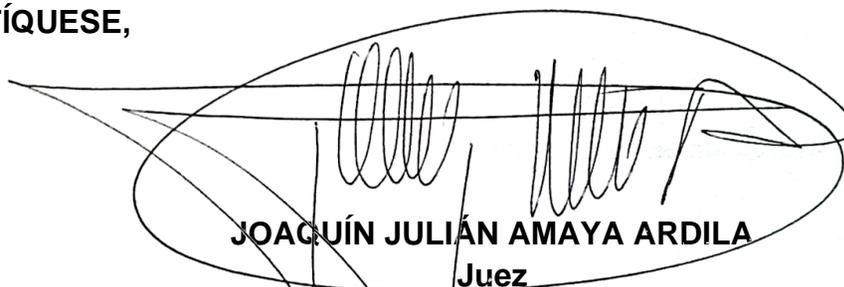
6.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 28 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería a la Dr. PABLO ALEXANDER OVALLE HERNÁNDEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046 hoy 28 de junio de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5868c245f27a651f4f63fc9a01e1f064081142fd95b3296e0340279644713bd**

Documento generado en 27/06/2023 07:35:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

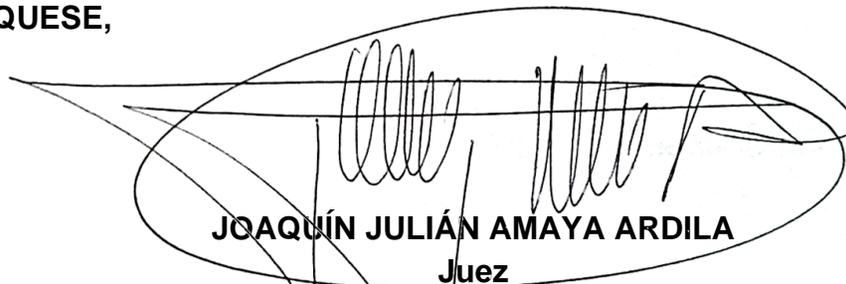
SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de POVEDA VIEIRA CONSULTORES LEGALES S.A.S, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, a fin de verificar la calidad con la que ostenta el señor CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA.

2. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses de plazo descritos en los numerales 2 de la pretensión PRIMERA, precisando la tasa aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anteriores notificada por anotación en
ESTADO No. 046 hoy 28 de junio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6372aab99de5297ac05810c1b55b59b6af82ea1ab738076f5c45c30a5a81416**

Documento generado en 27/06/2023 07:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLAZ DE RÍO FRIO PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **DANIEL MATEO CALDERÓN AMAYA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$46.800,00** M/cte, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021.
2. Por la suma de **\$195.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.
3. Por la suma de **\$195.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022.
4. Por la suma de **\$195.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022.
5. Por la suma de **\$195.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.
6. Por la suma de **\$195.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.
7. Por la suma de **\$195.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.
8. Por la suma de **\$195.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.
9. Por la suma de **\$195.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.
10. Por la suma de **\$195.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.
11. Por la suma de **\$195.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.

12. Por la suma de **\$195.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.

13. Por la suma de **\$195.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.

14. Por la suma de **\$220.600,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.

15. Por la suma de **\$220.600,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.

16. Por la suma de **\$220.600,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023.

17. Por la suma de **\$220.600,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.

18. Por la suma de **\$220.600,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023.

19. Por la suma de **\$1.600,00** M/cte, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del parqueadero del mes de junio de 2022.

20. Por la suma de **\$1.600,00** M/cte, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del parqueadero del mes de marzo de 2023.

21. Por la suma de **\$1.600,00** M/cte, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del parqueadero del mes de abril de 2023.

22.- Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se realice el pago, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

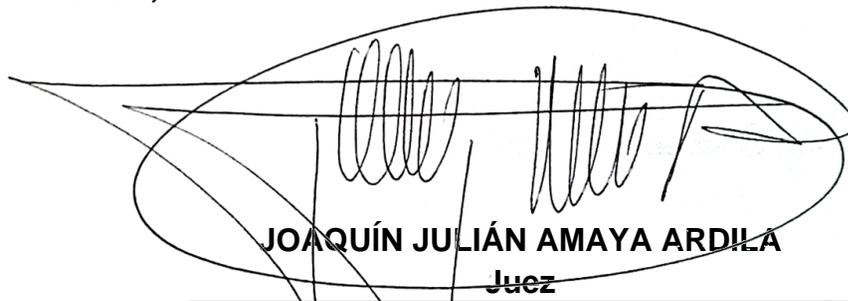
23.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dr. RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046 hoy 28 de junio de 2023 08:00 a.m.



LIÑA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f327a22e7e44d7778ba297b7054b256f1d30e0e1679126e57fca5c88dfb812**

Documento generado en 27/06/2023 07:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

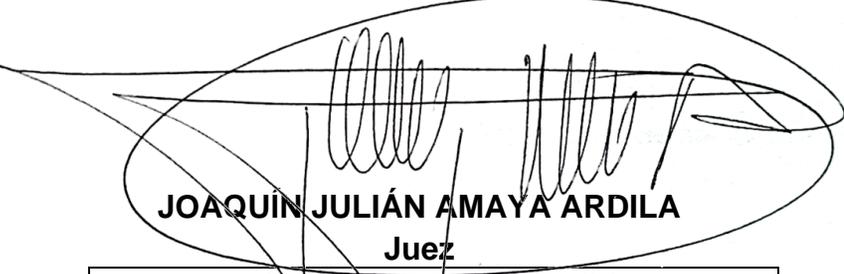
Chía, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas KNY603, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte el Certificado de Tradición del vehículo de placas KNY603, donde conste la prenda a favor de FINESA S.A.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 046 hoy 28 de junio de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c5a42bbea0ad6e4e24537dd09af1393a1cbcd15121a415a1466d728b03af84**

Documento generado en 27/06/2023 07:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

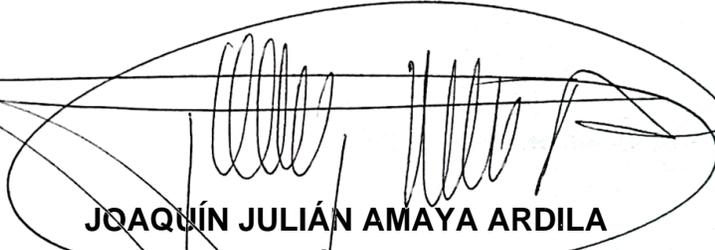
Chía, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses remuneratorios descritos en el numeral 3 de las pretensiones, precisando la tasa aplicada y el periodo al que corresponden.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 046 hoy 28 de junio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ef186c5646249d5628517ff1ad385ad9fe98f4f46a7bf6f04ad67ecb63710**

Documento generado en 27/06/2023 07:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

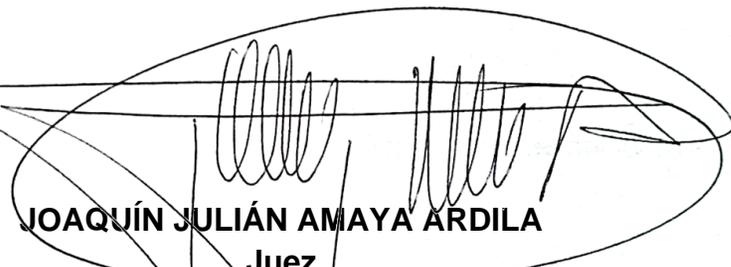
Chía, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses corrientes descritos en el numeral c) de las pretensiones, precisando la tasa aplicada.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046 hoy 28 de junio de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca688d652e20af214c43e157287f144e02f0c8d632b155d570c5fba5f2697f6**

Documento generado en 27/06/2023 07:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>